



**EXPEDIENTE N°** : 1690-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO EL CHE S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro El Che S.R.L. por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 8 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro El Che S.R.L. (en adelante, El Che) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Atahualpa N° 300 distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, grifo).
2. El 18 de marzo del 2014 la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de El Che con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 04-2014-ODCAJ del 18 de marzo del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/ODCAJ-HID del 16 de julio del 2014<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 028-2016-OEFA/ODCAJ-HID del 7 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por El Che.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1684-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Che, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20354514631.

<sup>2</sup> Página 17 al 20 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 11 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 34 al 46 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 48 del Expediente.







N°	Presuntas conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro El Che S.R.L habría incumplido su compromiso asumido en su PMA, toda vez que: (i) No habría realizado los monitoreos para la calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-III (ii) No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
2	Servicentro El Che S.R.L no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. Mediante escrito del 6 de diciembre del 2016, El Che presentó sus descargos manifestando que cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2013-I y 2013-III; no obstante no realizó monitoreos de efluentes líquidos debido a que no cuenta con servicios de lavado ni engrase. Asimismo, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD**

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.







(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1 Primer hecho detectado: Servicentro El Che S.R.L habría incumplido su compromiso asumido en su PMA, toda vez que:

- (i) No habría realizado los monitoreos para la calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-III.
- (ii) No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV

9. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>7</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
10. El grifo de titularidad de El Che cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, DREM CAJAMARCA) mediante Resolución Directoral N° 006-2007-GR.CAJ/DREM del 2 de febrero del 2007<sup>8</sup>.
11. En el Programa de monitoreo del PMA se señala que los monitoreos para la calidad del aire, ruido y efluentes<sup>9</sup> deberán realizarse en una frecuencia trimestral:



<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”*

Página 22 al 23 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Página 59 del archivo digitalizado “Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID”, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.







## RUIDOS EN ÁREAS CRÍTICAS

UBICACION	PARAMETROS	FRECUENCIA	METODO DE MUESTREO
Pelto de Maniobras	ruidos	Trimestral	Digital
Cuanto de Maquinas	ruidos	Trimestral	Digital
Zona de Tanques	ruidos	Trimestral	Digital

Cuadro N° 4

## PARA EMISIONES GASEOSAS

UBICACION	PARAMETROS	FRECUENCIA	METODO DE MUESTREO
Isla de despacho (sulfidores)	SO <sub>2</sub>	Trimestral	Atrapamiento
Tubos de venteo	NO <sub>x</sub>	Trimestral	Atrapamiento
Bocas de descarga	CO	Trimestral	Atrapamiento
Conexión de medición	H <sub>2</sub> S	Trimestral	Atrapamiento
Válvula de recuperación de vapores	Hidrocarburos no metano	Trimestral	Atrapamiento

Cuadro N° 5

## PARA EFLUENTES LÍQUIDOS

PARAMETROS	FRECUENCIA	METODO DE MUESTREO
Caudal (m <sup>3</sup> )	Trimestral	Digital
Temperatura (°C)	Trimestral	Dirección
pH	Trimestral	Potenciométrico
Sólidos Sedimentables (mg/LN)	Trimestral	Gravimétrico
Aceites y grasas (mg/L)	Trimestral	Gravimétrico
DBO	Trimestral	Digital

12. De lo señalado, se desprende que El Che en su calidad de titular del grifo, tiene la obligación de cumplir con el compromiso establecido en su PMA, el cual consiste en realizar el monitoreo para la calidad del aire, ruido y efluentes con una frecuencia trimestral.
13. En el Informe de Supervisión la OD Cajamarca señaló que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2013<sup>10</sup>. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que "...no haber cumplido con sus monitoreos ambientales para calidad de aire y correspondiente al I y III trimestre del 2013, asimismo, no haber cumplido con sus monitoreos ambientales para Efluentes del año 2013 de acuerdo a su compromiso establecido en su IGA"<sup>11</sup>.

Monitoreos de calidad de aire y ruido

14. Mediante escrito del 6 de diciembre del 2016, El Che presentó sus descargos manifestando que realizó los monitoreos ambientales para la calidad de aire y ruido correspondientes a los periodos 2013-I y 2013-III<sup>12</sup>. Para acreditar ello, presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido que se muestran a continuación:

<sup>10</sup> Página 10 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 18 a 38 del Expediente.









### Monitoreos para la calidad de efluentes

18. Por otra parte, en cuanto a los monitoreos de efluentes líquidos, el administrado precisó que no realiza dichos monitoreos debido a que no cuenta con servicios de lavado ni engrase en su grifo.
19. De la revisión del PMA del grifo de titularidad de El Che se observa que no se hace referencia a un área de lavado o engrase. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión se observa que el supervisor no dejó constancia ni describió el área de lavado o engrase que existiría en el grifo. Adicionalmente a ello, de la fotografía adjunta en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> no se advierte la existencia de un área de lavado.
20. El Numeral 6.2 de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala que en aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
21. Conforme a lo expuesto, se observa que el grifo de titularidad de El Che no contaba con área de lavado y engrase de vehículos, por lo que **corresponde archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto al extremo de no realizar los monitoreos de calidad de efluentes correspondientes a los periodos 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.

### **III.2 Segundo hecho detectado: Servicentro El Che S.R.L no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.**

22. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
23. El Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirá al OEFA una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre residuos generados durante el año transcurrido.
24. Por su parte, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>15</sup> establece que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, entre otros documentos.

<sup>14</sup> Página 133 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente

<sup>15</sup> **Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM**  
**"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
*El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."*







25. En el Informe de Supervisión la OD Cajamarca señaló que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012<sup>16</sup>. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que El Che no habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012<sup>17</sup>.
26. De acuerdo con el Informe de Supervisión y el ITA, El Che no presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de la estación de servicios de su titularidad correspondiente al año 2012.
27. En sus descargos, El Che señaló que adjuntó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012. Sin embargo, de la revisión de dicho documento no se aprecia el sello de recepción de la entidad que lo habría recepcionado. En tal sentido, si bien el Formato 1 se encuentra lleno, no se aprecia que haya sido presentado ante el OEFA en el plazo estipulado en la normativa vigente.
28. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>18</sup>.
29. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, el cual evidencia que mediante escrito del 29 de febrero del 2016, El Che presentó ante el OEFA la Declaración de Residuos Sólidos del año 2015<sup>19</sup>.
30. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta

<sup>16</sup> Página 11 del archivo digitalizado "Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-CAJAMARCA-HID", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

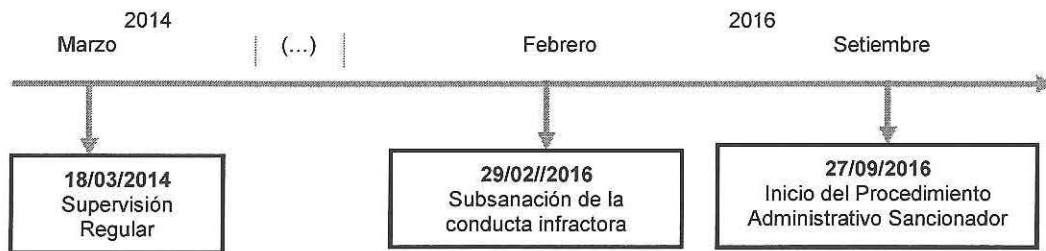
Cabe indicar que mediante escrito presentado el 23 de enero del 2015 al OEFA, El Che presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.







infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve<sup>20</sup>, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a El Che y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
33. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro El Che S.R.L. respecto a las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Servicentro El Che S.R.L habría incumplido su compromiso asumido en su PMA, toda vez que: (i) No habría realizado los monitoreos para la calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-III. (ii) No habría realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 214-2017-OEFA/DFSAI


Expediente N° 1690-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presuntas conductas infractoras
2	Servicentro El Che S.R.L no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.

**Artículo 2°.-** Informar a Servicentro El Che S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

lcm

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





